

### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000347 -2023/GOB. REG.TUMBES-GGR

Tumbes. 2 7 SEP 2023

VISTO:

El Informe N° 710-2023/GOB.REG.TUMBES-ORAJ, de fecha 13 de setiembre del 2023, el Informe N° 549-2023/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 08 de setiembre del 2023, Solicitud de Registro de Doc. N° 1576744 de fecha 29 de agosto del 2023, Solicitud de Registro de Doc. N° 1579569 de fecha 01 de setiembre del 2023; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 2768°), Ley de Reforma Constitucional, establece que "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". Por su parte el artículo 192º establece que: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo (...).

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante documentos de la referencia a) y b), los administrados CESAR YONNY MACEDA SALDARRIAGA y MANUEL EDGARDO ACOSTA ALDANA, presentan solicitud de pago de deuda por concepto de refrigerio y movilidad, respectivamente, amparándose en el Decreto Supremo Nºo 025-85-PCM, y de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N°0302020/GOB.PEG.TUMBES-GGR

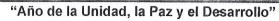












## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000347 -2023/GOB. REG.TUMBES-GGR

Tumbes,

2 7 SEP 2**023** 

Que, mediante Informe Nº 549-2023/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 22 de agosto del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, concluye que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional el cual existe ya una sentencia Interlocutoria, donde se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional que demanda el cumplimiento de dicha resolución; recomienda que el presente sea derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento.

Que, vistos los antecedentes, se advierte que, los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes, están pretendiendo el reconocimiento de deuda por concepto de Refrigerio y Movilidad amparándose en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, ahora bien, con respecto al devengado per concepto de refrigerio y movilidad sólicitado, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- ➤ El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvierar percibiendo este beneficio.
- ➤ El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplia este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CNCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- ➤ El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nomerado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogandose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 <u>MENSUALES</u> por concepto de movilidad.
- ➤ El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad se fijara que en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- ➤ El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pension stas; precisándose que el monto total









#### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000347 -2023/GOB. REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 2 7 SEP 2023

por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

De lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en dia asciende a la suma de S/.5.00 Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM.

Que, de la Acumulación de Procedimientos Administrativos, según el artículo 160º del D.S. Nº 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: "Artículo 83°.-En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas. según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.", "Artículo 84°. -Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.". Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, la norma que corresponde aplicar a los servidores nombrados en la actualidad por concepto de refrigerio y movilidad es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, es decir S/. 5.00 soles mensuales. Dentro de este contexto resulta un imposible jurídico lo solicitado por los administrados.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Directiva N° 003-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR,









### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 000347 -2023/GOB. REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 7 7 SEP 2023' del 21 de junio del 2022; modificada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 28 de diciembre del 2022; modificada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, del 13 de enero del 2023; el Titular del pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones;

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General del Gobierno Regional Tumbes;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por los administrados CESAR YONNY MACEDA SALDARRIAGA y MANUEL EDGARDO ACOSTA ALDANA, sobre pago de deuda por concepto de REFRIGERIO Y MOVILIDAD, en virtud a los fundamentos jurídicos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y Gerencias Regionales de la Sede del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertirentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

OS CONTRACTOR OF THE PARTY OF T

A STATE OF THE STA